

RESOLUCION No. (**002332**)

02 JUL. 2019

"Por medio de la cual se niega una solicitud de sustitución pensional a la señora MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO con ocasión del fallecimiento del señor ALBERTO CARBONELL JIMENO (Q.E.P.D.)".

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
En uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Rectoral No.001526 del 24 de Septiembre de 2018 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de sustitución pensional del finado ALBERTO CARBONELL JIMENO (Q.E.P.D.)", esta institución resolvió en su Artículo Segundo: "Dejar en suspenso el 50% restante de la mesada pensional en procura del resguardo al derecho a MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, y con los términos del artículo 6 de la Ley 1204 de 2008".

Que se presentó a esta Institución el señor SANTIAGO RAMIREZ CARBONELL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.833.228 de Barranquilla mediante escrito radicado No. 20182050196802/12/19/2018, en calidad de hijo legítimo y obrando como agente oficioso de la señora MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO, solicitando que: "... Reconocer sustitución pensional y liberar el 50% restante de la mesada pensional que había sido dejada en suspenso en procura de resguardar los derechos de la señora MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO. Así mismo se paguen los dineros por concepto de retroactivos causados a que haya lugar en virtud de la suspensión pensional desde la fecha 01 de Junio de 2018", para lo cual allego los siguientes documentos:

- 1)Copia de la Resolución No. 001526 del 24 de Septiembre de 2019 "por medio de la cual se resuelve una solicitud de sustitución pensional del finado ALBERTO CARBONELL JIMENO, (4 folios).
- 2) Formulario de Dictamen para la Calificación de Pérdida de Capacidad Ocupacional expedido por la Junta Regional De Calificación de Pérdida de Capacidad Ocupacional, (2 folios).
- 3) Copia del Dictamen No. 2810, (1 folio).
- 4) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO, (1 folio).
- 5) Copia simple del Folio de registro Civil de MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO, expedido por la Notaría Segunda de Barranquilla, (1 folio).
- 6) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Alberto Carbonell Jimeno, (1 folio).
- 7)Copia autentica del Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No.09410960 expedido por la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla, (1 folio).
- 8)Copia simple del Acta 700 declaración Jurada de ALBERTO CARBONELL JIMENO, ante la Notaría Sexta de Barranquilla, (1 folio).
- 9) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de SANTIAGO RAMIREZ CARBONELL, (1 folio).
- 10) Copia simple del Folio de registro Civil de Nacimiento No.15535596 del 3 de septiembre de 1.990 de SANTIAGO RAMIREZ CARBONELL, (1 folio).
- 11) Acta de Declaración Jurada, rendida el 18 de Octubre de 2.018, por AMPARO SANDOVAL ARTEAGA, ante la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, donde afirma:
"DECLARACIÓN: Desde el día en que conocí en el año 1.995 a mi finado esposo de nombre: ALBERTO CARBONELL JIMENO, identificado con C.C. No. 802.829, y durante toda nuestra convivencia ininterrumpida, hasta el día de su muerte ocurrida el día 28 de Febrero del año 2-018, siempre apoyó y sostuvo económicamente en todos los aspectos y necesidades a su hija de nombre: MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO, identificada con C.C. No. 32.637.683 expedida en Barranquilla (Atl)...".
- 12)Acta de Declaración Jurada No.04866 del23 de Octubre de 2.018, por ALBA ROSA ORTEAGA ALEAN, donde afirma:

"DECLARACIÓN: Conocí de vista, tarto y comunicación durante más de cuarenta (40) años al finado ALBERTO CARBONELL JIMENO (Q.E.P.D.),quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.

2005

RESOLUCION No. (002332)

802.829 de Barranquilla, ya que durante todo ese tiempo y aún en la actualidad laboro como empleada domestica para su familia, en donde se me entregaba además de mi sueldo por parte de este último, el dinero correspondiente de los servicios públicos domiciliarios y alimentación destinado para la manutención y sostenimiento de su hija MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.637.683 de Barranquilla, ya que siempre dependió económicamente de él, quien era la única persona encargada de sufragar todos y cada uno de sus gastos de subsistencia y bienestar hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el veintiocho (28) de Febrero de 2.018”.

Que el causante falleció el 28 de Febrero de 2018, según Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 09410960 expedido por la Notaría Quinta de Barranquilla.

Que se publicó aviso de prensa en el diario la Libertad de Barranquilla, el día 13 de Mayo de 2018, sin que dentro del termino legal se hubiera presentado la señora MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO, en su defecto se presentó la señora AMPARO SANDOVAL ARTEAGA, alegando la calidad de cónyuge supérstite.

Que mediante oficio No.8114-18-18 radicado bajo No. 20182050196252, la Junta Regional De Calificación De Invalidez del Atlántico notifica a la Universidad del Atlántico del dictamen número 28010 de fecha 11/12/2018, el cual determina la Pérdida de la Capacidad Laboral de la señora MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO, en un porcentaje total de 60.0%.

Que mediante oficio del 21 de Febrero de 2019 radicado bajo No.20192050032422 SANTIAGO RAMIREZ CARBONELL, actuando como agente oficioso de MARTHA LUCIA CARBONELL, anexa oficio No.05854-2019 de 08 de Febrero de 2019 emitido por la Junta Regional De Calificación de Invalidez del Atlántico, en el cual hace constar que: “el Dictamen No.28010 de fecha 11/12/2018 fue notificado personalmente al Representante Legal de la Universidad del Atlántico, y se encuentra ejecutoriado y en firme dentro del respectivo trámite pericial...”.

Que para efectos de resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional presentada por la peticionaria debe tenerse en cuenta que el deceso del señor ALBERTO CARBONELL JIMENO (Q.E.P.D.), se produjo el 28 de Febrero de 2018, según copia auténtica del registro civil de defunción, por lo que frente a la sustitución pensional, estaba vigente la ley 100 de 1993 que en lo pertinente fue modificada por la Ley 797 de 2.003, Art. y preceptúan:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

...

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, “esto es, que no tiene ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicara el criterio previsto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1.993. “

Conforme a la normativa en cita, se observa que para que un hijo invalido sea beneficiario de la sustitución pensional, se requiere que ese se encuentre en situación de invalidez y que dependa económicamente del causante.

Sobre el particular, en la sentencia T-674 de 2010 de 31 de Agosto de 2010, bajo ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional respecto a los requisitos establecidos en la norma previamente transcrita señaló lo que a continuación se transcribe:

De lo anterior se infiere, y en especial para el caso de los hijos inválidos, que para poder obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es necesario acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) el parentesco, (ii) el estado de invalidez del solicitante y iii) la dependencia económica respecto del causante.

A su turno el enunciado Artículo 38 de la misma norma en lo relativo a la invalidez, se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

RESOLUCION No. (002332)

El artículo 41 de la citada Ley 100 de 1.993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, señala que le corresponde al ISS- hoy COLPENSIONES, a las ARL, a las EPS y a las campañas de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte en primera instancia, determinar la pérdida de la capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias, regulando igualmente lo pertinente en caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación.

ARTÍCULO 142 CALIFICACION DEL ESTADO DE INVALIDEZ. EL artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedara así:

“Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en este manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a las Administradora el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales...”.

Sentado lo anterior sea lo pertinente entrar a estudiar la solicitud allegada:

Con relación al primer requisito se encuentra que la señora MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO, conforme a la copia simple del Registro Civil de Nacimiento Folio 69 Libro 55 expedido por la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla aportado, es hija legítima del señor ALBERTO CARBONELL JIMENO.

En relación con la segunda exigencia, tenemos que mediante Formulario de Dictamen para la Calificación de Pérdida de Capacidad ocupacional, se logra establecer que:

- 1- Es expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.
2. En la información general del dictamen se observa que la fecha de dictamen es de 11/12/2018. El porcentaje Total de la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional de MARTHA CARBONELL, es de 60,00%, superando el mínimo exigido por las normas descritas (50%).
3. En lo relacionado con la descripción del porcentaje de pérdida de capacidad laboral se establece que la peticionaria no requiere ayuda de terceros.
4. La fecha de dictamen es 11/12/2018, periodo de tiempo posterior al fallecimiento del causante (28 de Febrero de 2.018).
5. La fecha de estructuración de PCL es de 31/12/1.959, anterior a la fecha del fallecimiento del causante.
6. La pérdida de la capacidad laboral de la peticionaria y calificación del grado de invalidez no se realizó siguiendo el procedimiento dispuesto en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 142 del Decreto 2012, habida cuenta que esta normatividad señala que en primera oportunidad la pérdida de la capacidad laboral y calificación del grado de invalidez debe ser determinado por la Entidad promotora de Salud EPS, en la cual se encuentra afiliado la peticionaria, en este caso la señora MARTHA CARBONELL, debió ser calificada por la E.P.S. SANITAS donde se encuentra afiliada activa y no por la Junta Regional de Invalidez del Atlántico.(En primera oportunidad).
7. La sordomudez que padece la peticionaria es desde su nacimiento, enfermedad de origen común no profesional y no provocada intencionalmente.

RESOLUCION No. (

002332)

Ahora bien, en relación con el tercer requisito la dependencia económica respecto del causante, tenemos que:

La señora AMPARO SANDOVAL ARTEGA, el 18 de Octubre de 2018, en Declaración Jurada rendida ante la Notaria Quinta de Barranquilla, señala que: *"... hasta el día de su muerte ocurrida el día 28 de Febrero del 2018, siempre apoyó y sostuvo económicamente en todos los aspectos y necesidades a su hija de nombre MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.637. 683 expedida en Barranquilla (Atl)..."*.

Declaración que resulta abiertamente contradictoria a la Declaración Jurada rendida por la misma AMPARO SANDOVAL ARTEGA, ante el Notario Sexto de Barranquilla, el día 23 de Marzo de 2018, en la cual fue enfática en afirmar que: *"no conoce a otras personas con mejor o igual derecho del que le asiste como cónyuge sobreviviente para obtener el reconocimiento de los derechos a que haya lugar"*. Declaración que AMPARO SANDOVAL presentó en su momento ante esta Universidad como prueba documental para hacer valer sus derechos como cónyuge del causante, ante el trámite de sustitución pensional.

Del análisis de la declaración anterior, tenemos que la misma no armoniza de manera alguna por lo declarado por la señora ALBA ROSA ORTEGA ALEAN, quien bajo la gravedad del juramento ante el Notario Once de Barranquilla el día 23 de Octubre de 2018, afirma que: *"... se me entregaba además de mi sueldo por parte de este último, el dinero correspondiente de los servicios públicos domiciliarios y alimentación destinado para la manutención y sostenimiento de su hija MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO ya que siempre dependió económicamente de él, que era la única persona encargada de sufragar todos y cada unos de sus gastos de subsistencia y bienestar"*.

Resulta inexplicable que la cónyuge supérstite señora AMPARO SANDOVAL ARTEGA durante su convivencia con el causante, la cual data desde el 24 de Junio de 2000, no tuviera conocimiento de la existencia de MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO, y desconociera que el señor ALBERTO CARBONELL JIMENO, sufragara los gastos de subsistencia y bienestar de su hija y que incluso fuera la empleada doméstica de la familia señora ALBA ROSA ORTEGA ALEAN, quien se encargaba de recibir los dineros correspondiente a la manutención y sustentó de la peticionaria.

Ahora bien, respecto a la dependencia económica que predica la peticionaria respecto del causante, tenemos que este despacho al analizar las declaraciones extrajuicio allegadas, puede inferir que la peticionaria, no logro probar tal circunstancia, ello en razón a que las mismas se contradicen entre sí, dando muestras de hechos inverosímiles.

Por otra parte, tenemos que revisada la hoja de vida No. PD 0827 del señor ALBERTO CARBONELL JIMENO no se encontró registro alguno de la calificación del estado de invalidez de MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO, en tanto que sí se encontraron:

-Carta de fecha 30 de Marzo de 2005 suscrita por el jubilado dirigido a la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, la cual es del siguiente tenor: *"En mi condición de docente jubilado de esa universidad, atentamente solicito vincular como beneficiaria mía a mi hija MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.637.683 de Barranquilla, hoy mayor de edad, y quien por sufrir hipoacusia bilateral congénita (sordera de nacimiento) es persona discapacitada total, según consta en certificado que adjunto, expedido por el Dr. Julio M. Palacio C"*.

-Copia simple del certificado emitido por el Dr. Julio M. Palacio, de fecha Marzo 30 de 2005, en el cual se expresa: *"Atentamente informarle(s) que el resultado del examen practicado al señor MARTHA LUCIA CARBONELL gentilmente enviado por usted, quien presenta: HIPOACUSIA BILATREAL CONGENITA (SORDERA DE NACIMIENTO)"*.

-Copia simple del Acta Declaración No. 700 rendida de conformidad con lo preceptuado en el artículo 299 del C.P.C. ante la Notaría 6 de Barranquilla, la cual es del siguiente tenor: *"PRIMERO: Que estoy domiciliado en Barranquilla, residenciado en la Carrera 57 No. 72-130 del barrio El Prado, de estado civil casado. SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento que mi hija de nombre MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO depende económicamente de mí, ya que no recibe pensión, ni renta de entidad alguna..."*.

A través de los reportes de la EPS de la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, se estableció que el pensionado CARBONELL JIMENO no afilio al Sistema de Seguridad Social en Salud a la peticionaria ante Unidad de Salud en calidad de Beneficiaria.

20
5

RESOLUCION No. (

002332)

Ahora bien, de conformidad con la certificación expedida por COOMEVA Medicina Prepagada S.A. de fecha 21 de marzo de 2018 y certificación de COOMEVA E.P.S, aportadas por la señora AMPARO SANDOVAL ARTEAGA, en su escrito de solicitud de sustitución pensional de fecha 26 de Marzo de 2018 Radicado No.201820500000512, las cuales certifican que ALBERTO CARBONELL JIMENO se encuentra afiliado a los servicios de salud Medicina Prepagada a través de Plan Familiar Contrato GA 7723 con fecha de inicio 1999/11/01 Cuota Mes de \$822.500 sin beneficiarios inscritos y que ALBERTO CARBONELL JIMENO está vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo por intermedio de COOMEVA EPS S.A. en calidad de COTIZANTE CABEZA DE FAMILIA sin beneficiarios inscritos respectivamente.

De lo anterior, se deduce que MARTHA LUCIA no dependía económicamente del causante, hecho éste que en manera alguna armoniza con la declaración de ALBERTO CARBONELL JIMENO, pues este manifiesta que MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO dependía económicamente de él, puesto que resulta inexplicable que si MARTHA CARBONELL es sorda de nacimiento, su padre no la afiliara como beneficiaria suya en el SGSSS, a sabiendas de las consecuencias jurídicas que ello implica y con mayor razón si la ahora reclamante presuntamente dependía económicamente de él. En consecuencia para este despacho, tal afirmación no amerita credibilidad y máximo que el pensionado solo hasta el año 2005 dirige oficio a la Unidad de Salud solicitando que se vincule a MARTHA LUCIA como su beneficiaria en calidad de hija, afiliación que nunca se dio.

Otro elemento determinante que permite demostrar la NO DEPENDENCIA de la peticionaria respecto al causante la constituye el hecho de que consultada la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES se establece que MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.637.683 se encuentra afiliada a la entidad E.P.S. SANITAS Régimen CONTRIBUTIVO Departamento ATLANTICO Municipio Puerto Colombia, que su Estado es Activo, su Fecha de Afiliación Efectiva es el 01/09/2017, y Tipo de Afiliado BENEFICIARIO, resulta inexplicable que si MARTHA CARBONELL dependía económicamente del causante, como figura como afiliada beneficiaria de régimen contributivo ante la E.P.S. SANTIAS del municipio de Puerto Colombia, teniendo en cuenta que el causante y su cónyuge supérstite son afiliados a la Unidad de Salud, COOMEVA EPS y COOMEVA Prepagada.

Coincidente con las evidencias anteriores, se tiene que MARTHA CARBONELL JIMENO, no era beneficiaria del causante en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, como tampoco dependía económicamente del causante.

Ahora bien, tenemos que MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO, contrajo nupcias con el señor FRANCISCO DANIEL RAMIREZ CARREÑO, de esa unión procrearon a un hijo de nombre SANTIAGO RAMIREZ CARBONELL, de conformidad al folio de Registro Civil No. 15535596 expedido por la Notaría Sexta del Circulo de Barranquilla, aportado por el peticionario.

Consecuente con lo anterior, este despacho centra el estudio en la extinción del derecho al reconocimiento de la sustitución pensional porque la hija invalida (MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO), haya contraído nupcias, debemos recordar que según el artículo 312 del Código Civil la emancipación “es un hecho que pone fin a la patria potestad”, por consiguiente, el hijo adquiere una independencia jurídica respecto de ambos padres. Dicha emancipación puede ser voluntaria, legal o judicial. Para el caso, interesa profundizar en la segunda de ellas, la cual opera por ministerio de la ley al ocurrir un hecho o acto taxativo que la ocasione. De acuerdo con el artículo 314 del Código Civil, la emancipación legal se efectúa (i) por la muerte real no presunta de los padres; (ii) por el matrimonio de los hijos, (iii) por haber cumplido los hijos la mayoría de edad, y (iv) por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido. De modo pues que, el matrimonio de los hijos es causa legal que determina la patria potestad que ejercen los padres respecto de sus retoños.

En efecto, de acuerdo con el acto del matrimonio de MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO, se puede advertir que finalizó la patria potestad que sus padres detentaban sobre ella.

Decantado lo anterior, y siguiendo las reglas de la carga probatoria, tenemos que incumbe al actor el peso de probar los hechos que alega como fundamento de sus pretensiones, de conformidad a lo consagrado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza:

“ARTÍCULO 167 DE LA Ley 1564 DE 2012: Incumbe a las partes probar el suceso de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”.

2

us

RESOLUCION No. (002332)

De esta forma, no cabe duda que la peticionaria no logro demostrar su dependencia económica respecto del causante al momento de su fallecimiento. Por consiguiente, resulta imperioso no otorgarle el reconocimiento de la sustitución pensional al no cumplir con el requisito de la dependencia económica respecto del causante. Requisito establecido en el Literal C del Artículo 47 de la Ley 797 de 2003, que introdujo algunas modificaciones en el Artículo 47 de la Ley 100 de 1.993, y así se enunciará en la parte dispositiva de este acto.

En torno a la figura de la Agencia Oficiosa que alega SANTIAGO RAMIREZ CARBONELL, se tiene que:

La figura de Agencia oficiosa procesal de carácter civil se encuentra establecido en el artículo 2304 del código civil, a través del cual una persona que se denomina agente oficioso o gerente, administra o gestiona sin que medie un contrato de mandato, los negocios de una persona respecto de la cual se obliga y al cual obliga en ciertos casos.

“ARTÍCULO 2304 DEL CODIGO CIVIL: “La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comúnmente gestión de negocios, es un contrato por el cual se administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con ésta y la obliga en ciertos casos”.

Por otra parte, en desarrollo de lo anterior, el Artículo 57 del Código General del Proceso Colombiano, menciona en lo referente a la agencia oficiosa procesal que: *“se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo, bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación”.*

En resumen, la agencia oficiosa es una figura mediante la cual una persona asume la vocería del titular del derecho fundamental cuando éste no se encuentre en condiciones para ejercer su defensa; la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-109 de 2011 los requisitos que debe contener la agencia oficiosa, un aparte de dicha providencia señala lo siguiente:

“i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real de que los titulares del derecho fundamental no se encuentran, en este caso, en condiciones para promover su propia defensa,..., (iii) la informalidad de la agencia entre el agente y los agenciados titulares de los derechos; ...”

Es de destacar que del acervo probatorio recaudado en la actuación administrativa es forzoso concluir que la señora MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO, no se encuentra impedida para actuar por sí misma, esto independientemente de lo consignado en el formulario de Dictamen para la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la ciudadana en mención, que de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1507 de 2014 lo que determina es, respecto a la capacidad ocupacional la *“... Calidad de ejecución de una persona para llevar a cabo actividades de la vida cotidiana y ocupaciones. Depende de las habilidades motoras, procesamiento, comunicación e interacción, según las etapas del ciclo vital...”* y la capacidad laboral entendido como tal el *“... Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo”.*

Así las cosas, el pronunciamiento de la Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico respecto a la capacidad laboral y ocupacional de la solicitante lo que determina es la pérdida de la capacidad laboral en un 60%, mas no su capacidad de representarse a si misma, ya que el solo hecho de que la solicitante padezca de sordera de nacimiento, no implica per se que la señora MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO sea una persona que esté impedida para asumir su defensa a través del derecho de postulación, cuanto más el Estado Colombiano ha proferido normas que apunten a la preservación de los derechos de la población discapacitada, valga decir la Ley 982 de 2005 y Ley 1618 de 2013.

Lo anterior guarda armonía con el pronunciamiento de la Junta de Calificación de Invalidez, en el Dictamen número 28010 del 11/12/2018, el cual expresa con claridad que la señora MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO, no requiere ayuda de terceros.

Bajo este derrotero, este despacho no reconocerá la calidad de agente oficio al señor SANTIAGO RAMIREZ CARBONELL, y así se enunciará en la parte dispositiva de este acto.

No obstante, de no aceptar la solicitud de Agencia Oficiosa y en procura de privilegiar lo sustancial frente a lo formal, se define de fondo dejando sentado que se notificará a la señora MARTHA LUCÍA

Handwritten initials: *ml* and *CP*

RESOLUCION No. (

002332)

CARBONELL GIRALDO, las actuaciones surtidas en procura de salvaguardar su derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Rector, de la Universidad del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de sustitución de la pensión de jubilación reconocida al señor ALBERTO CARBONELL JIMENO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 802.829 expedida en Barranquilla a la señora MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO, identificada con CC No. 32.637.683 expedida en Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENESE el reintegro del porcentaje del 50% de la mesada pensional del fallecido señor ALBERTO CARBONELL JIMENO (q.e.p.d.), a favor de su cónyuge supérstite señora AMPARO SANDOVAL ARTEAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.257.093 expedida en Popayán, dejado en suspenso de conformidad con la Resolución No. 001526 del 24 de Septiembre de 2018. Porcentaje que se liquidará una vez quede ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NO RECONOCER a SANTIAGO RAMIREZ CARBONELL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.833.228 expedida en Barranquilla, como agente oficioso de su señora madre MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

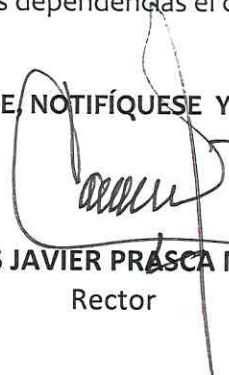
ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a las señoras MARTHA LUCIA CARBONELL GIRALDO, en la Calle 68 No. 57-13 Apto 8 B Barranquilla, y AMPARO SANDOVAL ARTEAGA, en la Carrera 57 No. 75-130 Apto 302 Barranquilla, o en su defecto se notificarán por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 del C.P.A.C.A. Líbrese los oficios por Secretaría General.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta resolución, conforme a lo normado por el artículo 76 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera, al Departamento de Gestión del Talento humano y demás dependencias el contenido de la presente resolución.

Dado en Puerto Colombia, a los

COMUNIQUE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ
Rector

Proyectó: Ycruz 
Revisó: Salomón Mejía Sánchez
Jefe Dpto. de Gestión del Talento Humano 
VºBº Claudia Torres Sibaja 
Jefe Oficina de Asesoría Jurídica 